

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

23869 *ORDEN de 27 de agosto de 1986 por la que se prorroga el plazo para el traslado de la capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio siguiente), por el que se modifica la Demarcación Registral, y en el artículo 6.º y demás concordantes de la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) por la que se dictan normas para la ejecución del mencionado Real Decreto, el nuevo Registro de la Propiedad de Manlleu, procedente de la división material del Registro existente con anterioridad en Vich en régimen de división personal, debe trasladar su capitalidad a aquella población en un plazo que, en virtud de las circunstancias actuales, concluye el 17 de septiembre del año en curso.

No obstante, habiéndose iniciado a instancia del Alcalde de Vich un expediente de suspensión de dicho cambio de capitalidad, y hallándose próximo a expirar el mencionado plazo sin haberse obtenido todavía los informes precisos para la elaboración y eventual aprobación de un nuevo Real Decreto modificatorio de lo dispuesto en cuanto a Manlleu en el citado Real Decreto 1141/1984, pues así lo exige el principio de jerarquía normativa, se hace conveniente prorrogar el repetido plazo al objeto de poder adoptar con mayor prudencia y mejor información la solución que se estime procedente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de un año previsto en el artículo 6.º de la Orden de 29 de junio de 1985, aplicable al caso del traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material del de Vich a Manlleu, se prorroga durante el plazo de seis meses, contados desde la expiración del plazo anteriormente en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de agosto de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

23870 *ORDEN de 28 de agosto de 1986 por la que se fija el plazo de caducidad de las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, reguló el Registro General de Sociedades estableciendo, en armonía con los artículos 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y extendiendo el sistema a todo tipo de Sociedades, que no se podrá inscribir en el Registro Mercantil ninguna Sociedad con denominación idéntica a la de otra preexistente.

La práctica notarial y registral han puesto de manifiesto que el hecho de que no exista plazo de caducidad en las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades supone una grave dificultad para conseguir la finalidad pretendida de que no existan Sociedades con igual nombre.

Por todo ello, y en virtud de lo que establece la disposición adicional quinta del Reglamento del Registro Mercantil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades que los Notarios y Registradores deben exigir para autorizar o inscribir escrituras de constitución o cambio de denominación de Sociedades no podrán tener una antigüedad

superior a tres meses con respecto a la fecha de la correspondiente escritura.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para adoptar las medidas necesarias o convenientes para la ejecución de esta Orden la cual será aplicable a las certificaciones negativas que se expidan a partir del día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de agosto de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

23871 *RESOLUCION de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros Mercantiles, se declara obligatoria la llevanza de este sistema y se dictan nuevas instrucciones al efecto.*

Ilustrísimo señor:

Vistos el artículo 19 del Código de Comercio, en su redacción dada por la Ley 16/1973, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre extensión de asientos en libros formados por la incorporación sucesiva de folios; la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956; el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre implantación del sistema de hojas móviles en los Libros de inscripciones del Registro de la Propiedad, y la Resolución de esta Dirección General de 27 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto),

Teniendo en cuenta:

1.º Que el citado Real Decreto, en su artículo 3.º, faculta a este Centro directivo para aprobar los nuevos modelos de Libros regulados en dicha disposición y señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse.

2.º Que la Resolución de 27 de julio de 1979, en ejecución del referido Real Decreto, al tiempo que aprobaba los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles, autorizaba, desde aquella misma fecha, su utilización con carácter general y voluntario a todos los Registros Mercantiles y fijaba un plazo de dos años para comprobar experimentalmente las ventajas o inconvenientes del nuevo sistema.

3.º Que superado ampliamente dicho plazo, y habiendo resultado claramente positiva la fase experimental, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles propone ahora, junto a ligeros retoques de los modelos de Libros de hojas móviles, su implantación obligatoria.

Esta Dirección General, haciendo nuevamente uso de las facultades que le concede el artículo 3.º del Real Decreto 3285/1976, ha acordado:

Primero.—Se aprueban los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros Mercantiles, que se publican como anexo a esta disposición, propuestos por el ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, con las condiciones que se señalan en los números siguientes.

Segundo.—Los asientos que se extiendan en los Libros de inscripciones del Registro Mercantil se practicarán con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los asientos podrán practicarse por cualquier medio de reproducción, cuidando que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble.

2.ª Deberán practicarse en los nuevos Libros de hojas móviles las inscripciones de apertura de hoja registral, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

También podrá practicarse en los nuevos Libros cualquier otro asiento de inscripción no comprendido en el párrafo anterior.

En este supuesto, el Registrador extenderá en el respectivo folio del Libro antiguo, y a continuación del último asiento, una diligencia en la que hará constar el tomo, libro, sección, en su caso, y folio del nuevo Libro en el que continúa la hoja registral.

Después de dicha diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas marginales que en él sean procedentes.

La hoja registral así trasladada conservará en el nuevo Libro su mismo número.

No obstante, cuando la numeración que ostente la hoja registral de la Sociedad figure aún atribuida a ella por el orden que, en su día, le hubiera correspondido en un tomo general del archivo que sea anterior a la división del mismo en secciones, cambiará su número antiguo por el correlativo siguiente al último que se haya dado dentro de la correspondiente sección.

Este nuevo número se hará constar también en la diligencia que ha de extenderse a continuación de la última inscripción practicada en el Libro antiguo.

Igualmente, en la nota que se extienda al pie del título despachado, se hará constar expresamente el nuevo número asignado a la hoja de la Sociedad.

En los primeros asientos que se practiquen en los nuevos Libros deberán constar los datos del tomo, libro y sección, en su caso, y folio de procedencia, así como la variación experimentada en su número para el supuesto de Sociedad procedente del tomo general.

3.^a Podrán rectificarse los errores materiales mecanográficos advertidos al comprobar un asiento, salvándolos al final, antes de la firma, y con indicación de la línea del asiento en que se hubiera producido la rectificación, utilizando preferentemente alguno de los procedimientos de rectificación mecanográfica existentes y evitando en todo caso el interlineado.

4.^a Los asientos se extenderán, en todo caso, sin rebasar los respectivos recuadros de la hoja.

Tercero.—Todas las hojas de los nuevos Libros que no contengan firma del Registrador al final de algún asiento deberán ser firmadas por éste al ser utilizadas para las operaciones normales del Registro en su ángulo inferior izquierdo.

Cuarto.—La exhibición de los nuevos Libros del Registro se realizará preferentemente por fotocopia de sus hojas móviles correspondientes.

Quinto.—Los Libros Diarios de operaciones del Registro Mercantil seguirán llevándose en libros encuadernados y foliados, autorizándose la extensión de sus asientos y notas marginales, así como las diligencias de cierre, mediante encasillado u otros medios de reproducción que cumplan las condiciones de fijeza, aludidas en la regla 1.^a del número segundo de esta Resolución.

Sexto.—Las normas precedentes se aplicarán asimismo para el Registro de Buques y Aeronaves.

Séptimo.—Se declara obligatoria para todos los Registros Mercantiles la llevanza por el sistema de hojas móviles en el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—En la medida en que ha agotado su virtualidad o ha quedado subsumida en la presente Resolución, queda derogada la de 27 de julio de 1979.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Registro Mercantil de.....

Libro de.....

Tomo..... Libro número..... de la Sección de.....

Don.....

Juez de Distrito de..... certifico:

Que reconocido el presente tomo, que es el..... del Libro de..... del Registro Mercantil de esta provincia, resulta que se compone de doscientos veinticinco folios útiles, ninguno de los cuales se halla escrito, manchado ni utilizado, y, ajustado a las prescripciones y modelos oficiales, se entrega al Registrador Mercantil.

..... a de de 198.....

INSPECCIONADO

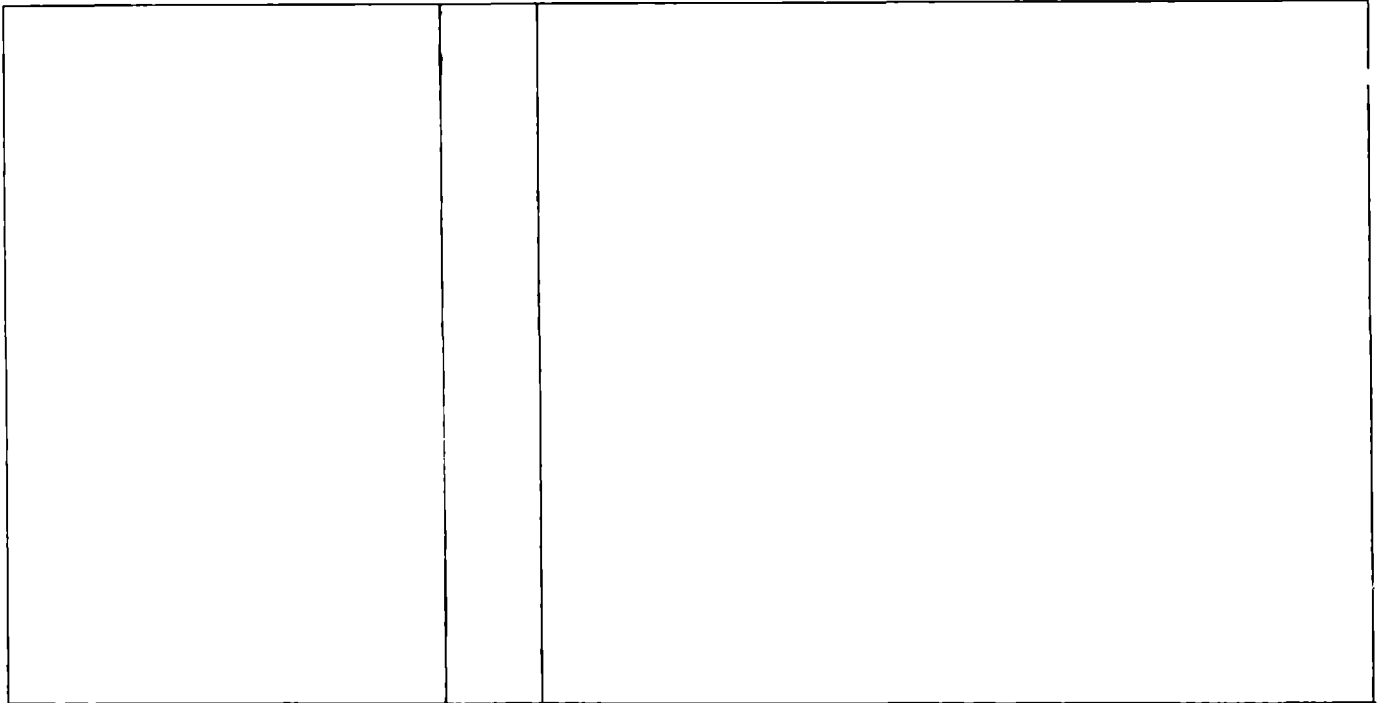
Madrid, de de 19.....

Por la Junta de Gobierno,

Nota: En este día recibo el presente libro en la forma consignada en la precedente certificación

..... a de de 19.....
El Registrador,

Registro Mercantil de			
Tomo	Sec.	Libro	Hoja
Notas marginales			Número de orden inscrip.



23872 *RESOLUCION de 28 de agosto de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos de contratos de Ventas a Plazos de Bienes Muebles aprobados por Resolución de 21 de abril de 1986.*

Ilustrísimo señor:

Modificado el artículo 40 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 18 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29 siguiente), por la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), estableciendo que el pago de los derechos se satisfarán mediante el pago del impreso, en su caso, y de las cantidades que se expresan, se hace forzoso modificar el modelo de contratos actual aprobado por Resolución de 21 de abril de 1972 (dictada en aplicación del artículo 5.º de la antigua Ordenanza de 8 de julio de 1966, hoy artículo 10, párrafo 1.º, de la Ordenanza vigente de 1982), suprimiendo la póliza impresa o el recuadro para adherirla. Asimismo es obligada la sustitución del antiguo Escudo de España por el actual modelo constitucional, oficialmente aprobado conforme al Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19) y la Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22 siguiente).

Por otra parte, se hace conveniente para la mejor información de los usuarios introducir un recuadro al final del contrato para hacer constar en el mismo los honorarios y cantidades percibidas en concepto del IVA o suplidos,

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del artículo 10 de la Ordenanza para el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, ha acordado:

Primero.—Sin perjuicio de mantener en vigor los modelos de contrato (modelos A, B y C), aprobados por Resolución de 21 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), se introducen en ellos las siguientes modificaciones:

A) Se suprime la póliza de 50 pesetas o el recuadro para adherirla que figura en el encabezamiento del anverso del ejemplar para el Registro Central.

B) En los cuatro ejemplares de cada uno de los modelos de contrato figurará en el margen superior izquierdo del anverso el vigente Escudo de España oficialmente aprobado.

C) En el margen inferior izquierdo del reverso de los cuatro ejemplares de los modelos vigentes se introduce un recuadro de líneas negras, de 8 centímetros de largo por 5 de alto, dentro del cual, en su parte posterior, figurará el epígrafe «Honorarios».

Segundo.—El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al hacer uso de la autorización que le concede el

artículo 10, párrafo 2.º, de la Ordenanza vigente para la confección de los impresos correspondientes, deberá atenerse a las modificaciones del modelo que se establece en los tres apartados del número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23873 *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de la Dirección General de Carreteras sobre secciones de firme en autovías.*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la aprobación de las vigentes normas 6.1 y 6.2-IC sobre firmes flexibles y rígidos, respectivamente, la experiencia recogida sobre su aplicación y la evolución del tráfico y de los materiales constitutivos de las distintas unidades de obra, así como la aparición de algunas nuevas, aconsejan una revisión de aquellas normas que ha sido llevada a cabo por la Dirección General de Carreteras en colaboración con el CEDEX y otros expertos.

El impulso experimentado por el programa de autovías incluido en el Plan General de Carreteras 1984-1991 y la consiguiente proliferación de proyectos de unas obras de gran importancia, y de las que se espera una larga vida útil, han obligado a acelerar la revisión arriba citada en lo tocante a los firmes de las autovías de nueva construcción; lo cual se ha visto facilitado por las especiales características del tráfico en ellas previsible y por la toma de algunas decisiones fundamentadas en la importancia de estas infraestructuras.

Se ha procurado mantener, en todo lo posible, la estructura y terminología de las normas 6.1 y 6.2-IC, que se refunden en una sola, aplicable a los firmes de nueva construcción incluidos en el